

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg netos
un contenido de agua en la materia no grasa: Inferior o igual al 47 por 100 en peso: — Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
— Los demás	04.04 G-I-a-2	35.226
Superior al 47 por 100 en peso o inferior o igual al 77 por 100 en peso: — Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Srusos, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkase. Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiotta, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.088 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionado para la venta al por menor en		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg netos
envases con un contenido neto: — inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.088 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 10 de enero de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. U. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. U. muchos años.
Madrid, 3 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

225

REAL DECRETO 2348/1984, de 26 de diciembre, por el que se definen los productos para los que se pueden establecer relaciones contractuales para acogerse al régimen de la Ley 19/1982 sobre contratación de productos agrarios.

La Ley 19/1982, en su artículo 2, prevé que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, determinará cada dos años los productos agrarios susceptibles de acogerse al régimen de la citada Ley. Por su parte, el Reglamento 2707/1983 que la desarrolla, en su artículo 2.º, 2, dispone que para la elaboración de la propuesta del Gobierno, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tendrá en cuenta las solicitudes presentadas por las Agrupaciones Profesionales Agrarias, Industriales y Comerciales.

Por otro lado, se hace necesario tener en cuenta las características del mercado de los productos agrarios para acomodarlos al régimen de la Ley 19/1982.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, vistas las solicitudes de las Agrupaciones Profesionales Agrarias, Industriales y Comerciales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Los productos agrarios para los que pueden establecerse relaciones contractuales para acogerse al régimen de la Ley 19/1982 sobre contratación de productos agrarios, en el ámbito nacional durante los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, serán los siguientes:

- Tomate para concentrado.
- Mandarine satsuma para industria.
- Legumbres secas para consumo humano.
- Leguminosas pienso.
- Almendra.
- Miel.
- Lúpulo.

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA